

H. V., L. E.
Excarcelación
Interloc. Correccional n° 12, Secretaría n° 78

///nos Aires, 20 de febrero de 2014.

Y VISTOS:

Los Jueces Jorge Luis Rimondi y Luis María Bunge Campos dijeron:

La presente causa llega a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sra. Agente fiscal contra la resolución de fs. 4/5, en cuanto concedió la excarcelación de L. E. H. V. bajo caución juratoria.-

Ahora bien, según surge de los autos principales el imputado fue procesado sin prisión preventiva por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por haber mantenido una relación de pareja con la víctima (cfr. fs. 176/190, del principal que corre por cuerda). Notificada la Sra. Agente fiscal por nota de tal decisión (ver fs. 190), la misma no fue recurrida, por lo que debe entenderse que ha consentido la no imposición de la medida de cautela personal vinculada a la libertad de L. E. H. V.-

Así las cosas, siendo la excarcelación un instituto de naturaleza contracautelar, el rechazo de la solicitud de su concesión sólo resulta viable si existe en autos una medida cautelar que le otorgue debido sustento. Dicha decisión jurisdiccional no se ha dictado en la especie, siendo que la Sra. magistrada resolvió en forma consecuente con el criterio liberatorio plasmado en esta incidencia a fs. 4/5.-

Frente a esta clara postura del tribunal de grado, la intervención del Ministerio Público fiscal ha sido contradictoria. Se agravio por la excarcelación concedida, postulando su revocatoria, no obstante lo cual consintió la no imposición de la prisión preventiva, cautela personal indispensable para sustentar la pretensión en el incidente.-

La postura contradictoria señalada nos impide contar con el impulso de parte necesario a efectos de tratar debidamente el agravio planteado, dado que por la sucesión de actos reseñados estos devienen abstractos. Así votamos.

El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Disiento con la postura que surge del voto conjunto preopinante.

Destáquese que al momento de resolver la excarcelación de L. E. H. V. no se había resuelto aún su situación procesal, por lo que el acusador público recurrió dicha resolución (cfr. fs. 16/16 vta. de esta incidencia).

Ahora bien, al argumentar la no imposición de la prisión preventiva el juez de grado tuvo en cuenta la libertad oportunamente dispuesta conforme lo dispone el párrafo primero del art. 312 del CPP (ello, sin perjuicio de valorar a su vez los dos siguientes supuestos) (cfr. auto de procesamiento a fs. 176/190 del principal).

En este entendimiento considero que no resulta contradictorio ni abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público fiscal contra el auto que concedió la excarcelación de H. V.. Así voto.

En mérito a los votos que anteceden, el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 4/5, en cuanto ha sido materia de recurso, dejándose sin efecto la audiencia fijada para el 24 de febrero próximo.-

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe por hallarse suspendido en sus funciones desde el pasado 14 de noviembre por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; mientras que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich interviene en las presentes actuaciones por encontrarse subrogando la vocalía N° 4.-

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N.-

Fecho, devuélvanse las presentes actuaciones a la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Jorge Luis Rimondi

Luis María Bunge Campos

Rodolfo Pociello Argerich

(en disidencia)

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara

En _____ del mismo se libraron cédulas (). Conste.-